

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 0122 00**

Atendiendo a la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021, el Despacho se permite realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>2</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 149 del 28 de octubre de 2021

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el peticionario, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2018-0122, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, habrá de precisar el Despacho que una vez revisada la actuación se observa que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, en ejercicio del cargo para el cual fue designada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno, en cuanto a la petición objeto del presente pronunciamiento.

**Con todo, por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado de la activa y déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a27b6469ffd6f753cfa4cb62aa6e77891f44e4b802e1b5e0f1b7c94f3eba4b**

Documento generado en 27/10/2021 06:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>